



“Veni, Vidi, Veci”

Señores:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

REF : DEMANDA EJECUTIVA
DDTE : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
DDO : COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO
RAD : 2020 -211
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Cordial saludo,

TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con Cedula de Ciudadanía No 15.173.037 de La Ciudad de Valledupar, Portador de la tarjeta profesional No 187.398, del Honorable Concejo Superior de La Judicatura, y obrando en mi condición de apoderado de la Empresa **ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, entidad que se identifica con número de Nit **892.339.994-5**, representante legal **JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. **49.610.226**, ubicada en la Calle 16C No. 17 - 141, Valledupar, Cesar, y quien por medio del presente escrito formulo ante su Despacho demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificado con Nit **860.009.578-6**, persona jurídica que tienen su domicilio en la Carrera 11 N 90 – 20, del municipio de Bogotá D.C., me permito interponer RECURSO DE REOSICION Y EN SUBSIDIO DE PAELACION contra el auto calendaro de fecha 27 de enero de 2021, el cual niega la expedición del mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda de la referencia a razón de inexistencia de requisitos de recepción documental dentro del trámite de aceptación de la factura.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Aduce el honorable despacho que la razón fundamental de abstenerse de dictar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia es la inexistencia del requisito de recepción de la factura cambiaria en los términos consagrados dentro del numeral 2 del artículo 774 del código de comercio.

En estos términos pido al administrador de justicia que analicemos lo siguiente.

El artículo 774 del código de comercio establece:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:



“Veni, Vidi, Veci”

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Esta condición legal, por la cual el despacho considero que no se configuraba el requisito de admisión debe analizarse de forma armónica con el artículo 773 del código de comercio el cual establece:

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo [86](#) de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la



“Veni, Vidi, Veci”

aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

En tal sentido el párrafo 2 del artículo es claro cuando establece: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”.*

Al analizar la demanda interpuesta podemos observar en los anexos entregados, que fueron allegados dentro de la carpeta de facturas o los archivos comprimidos, 35 anexos escaneados que contienen las obligaciones peregrinadas.

En tal sentido al verificar la existencia del cumplimiento del requisito de aceptación o entrega documental, se puede apreciar, que el hospital allega un acervo documental a la entidad aseguradora, en el cual en el oficio principal describe la relación de la facturación entregada, en tal sentido la empresa acepta los documentos allegados mediante la recepción con sello de la entidad y fecha, además del nombre respectivo impreso. Esto se puede verificar en la página principal de cada uno de los 35 anexos entregados al despacho.

En tal sentido se puede observar que mediante sello de recibido de seguros del estado, este acepta los documentos entregados en el folio principal del anexo entregado como se puede verificar mediante la evaluación de los anexos.

NO puede desconocer el despacho por tanto, la posibilidad de aceptación del título facturar por haberse realizado en documento anexo al título principal, máximo cuando la disposición legal establecida en el artículo 773 del código de comercio, lo permite.

En tal sentido, siendo el único obstáculo la aceptación de título, para que el despacho admita la demanda y a su vez expida mandamiento de pago, me permito aclarar la apreciación plasmada en el auto de fecha 26 de enero, notificado mediante estado en fecha 27 de enero de 2021, y acreditar que los documentos fueron debidamente recibidos mediante sello, y a la fecha aceptados, toda vez que frente a los mismos no fue presentada objeción alguna dentro de los 3 días siguientes a la presentación para pago.

A su vez es menester declarar que en caso de faltar alguno de los documentos objeto de cobro judicial, el despacho puede librar mandamiento de pago sobre los documentos debidamente allegados, en los términos del código general del proceso.

En virtud de lo anterior, y observando que el título reunió los requisitos establecidos dentro del código de comercio y el estatuto tributario colombiano, me permito solicitar al despacho se sirva librar mandamiento de pago sobre las peticiones realizadas, máximo cuando queda claro que la obligación proviene de la prestación de un servicio médico facturado en virtud de un seguro de vida tipo tránsito y debe cancelarse dentro del área que se prestó el servicio.

JURIDICA & PROFESIONAL SAS
Carrera 7 No. 13c – 07 Barrio Cañahuate. Valledupar – Cesar.
Celular 3185180514 – email tomacho1013@outlook.com



“Veni, Vidi, Veci”

Pido por ende al despacho una mejor apreciación de los documentos allegados, y con el máximo respeto se sirva admitir la demanda y librar mandamiento de lago por la suma solicitada o aquella que considere se materializa en los documentos aportados dentro de la demanda.

Del Señor Juez,

ORIGINAL FIRMADO
TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO
CC 15.173.037 de la Ciudad de Valledupar.
T.P. 187.398 Del Honorable C.S. de la J